



Señora:
Juez Segunda Promiscua Municipal de Florida Valle

E. S. D.

Abogado Titulado

REF: PROCESO REGULACION DE VISTAS

Universidad Santiago de Cali

RAD: 2021-00032

VANESSA VELASQUEZ FORERO, mayor y vecina de Florida (V), identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.036.533 de Cali (V), manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al abogado **MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.881.775 expedida en Florida (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 106.609, del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De la Señora Juez,

Atentamente,

Vanessa Velasquez Forero
VANESSA VELASQUEZ FORERO

C.C. No. 1.144.036.533 de Cali (V).

Calle. 11 N0. 16A-23- -WhatsApp.: 3116162388 y 3137933885

Florida – Valle



Acepto,

Martha Lucia Ramirez G.

MARTHA LUCIA RAMIREZ G.

C.C. No. 66.881.775 de Florida (V).

T.P. N° 106.609 del C. S. de la J.

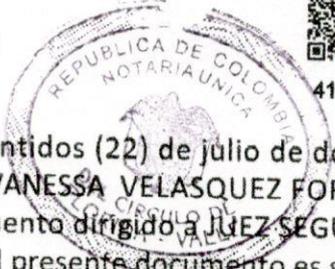




DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4148132



En la ciudad de Florida, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintidos (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Florida, compareció: VANESSA VELASQUEZ FORERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1144036533, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE FLORIDA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Vanessa Velasquez Forero



kdzonnoq1191
22/07/2021 - 14:39:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUCY CONSTANZA HERRERA SAAVEDRA

Notario Único del Círculo de Florida, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzonnoq1191

Señor(a)

JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE FLORIDA - VALLE
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Demandante: OSWALDO SEVILLANO ORTIZ

Demandado : VANESSA VELASQUEZ FORERO

Radicado : 2021 - 0032

MARTHA LUCIA RAMIREZ G, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Florida-Valle, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.881.775 de Florida (V), abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 106.609 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora **VANESSA VELASQUEZ FORERO**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Florida y quien obra como madre y representante legal de su hijo **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**; dentro del término legal y oportuno procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia, en los términos que a continuación se indican.

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera en algunos:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. cuanto que procrearon al menor de edad **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**; en la actualidad cuenta con cinco (5) años.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, la custodia y cuidado personal del menor **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**; esta a cargo de su señora madre la señora **VANESSA VELASQUEZ FORRERO**, por tratarse de un hijo extramatrimonial la tiene el padre que conviva con el menor y no por mutuo acuerdo entre los padres del menor en cuestión.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: No me consta que lo pruebe dentro del presente proceso.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto que el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) se celebró audiencia de conciliación en la Comisaria única y Social de Florida Valle, la cual resolvió que se declara agotada y debido que el padre no tiene ningún tipo de restricción para compartir con el menor seguir viéndolo día de por medio y un fin de semana cada quince (15) días.

La demandada se opuso en su momento; debido a la continua negligencia que tiene el padre **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ** con su hijo menor de edad **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**.

AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto; Desde que nació el menor **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**, su señor padre no le ha incrementado la cuota alimentaria aporta ciento cuarenta mil quincenales (\$140.000), que cubre cuota alimentaria, vestuario, recreación y educación.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto: Es pertinente señalar señora Juez, que la normatividad que regula la conciliación en asuntos de familia, y especialmente en lo referente a la fijación, modificación y regulación de visitas, es de orden público y la forma cómo esta se surte de ninguna manera puede ser modificada por la autonomía de la voluntad privada; esto es, para la conciliación existe todo un procedimiento formalizado, ante autoridad competente y cuyo efecto indefectiblemente debe constar en un ACTA DE CONCILIACION que reúna todos los requisitos de la Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

Para finalizar la controversia de este hecho, también es pertinente manifestar que hasta que los hijos no superen la mayoría de edad, es responsabilidad de sus padres o tutores cuidarles diariamente; por lo tanto, "si el progenitor que tiene las visitas, descuida repetidamente los cuidados, principales de su hijo, la higiene, la alimentación, la atención medica o la seguridad, se considera que tiene una conducta negligente y la custodia será apartada y por ende el derecho a las visitas por que pone en riesgo la integridad física del menor".

Su señoría, Desde el año dos mil veinte (2020) hasta la fecha; el menor de edad **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**, ha venido presentando continuamente equimosis en la región frontal, y en otras partes del cuerpo, cuando está bajo el cuidado personal de su señor padre el señor **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**, se sospecha negligencia referencia que hacen los médicos tratantes. (anexo historia clínica de fecha diciembre 29 de 2020, enero 13 de 2021 y 11 de julio de 2021).

Debido a la negligencia en el cuidado de su hijo menor por parte de su padre evidenciado por los constantes golpes que presenta el menor de edad; el día diecinueve (19) de enero de dos mil uno (2021) su señora madre **VANESSA**

VELASQUEZ FORERO, tomo la determinación de iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos ante la Comisaria Única y Social de Florida Valle.

En el seguimiento se encuentra que se toma la medida de restricción de visitas al progenitor; frente al menor de edad, mientras se investigan los hechos.

Después de haberle levantado las restricciones de visitas el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), En el mes de julio del año en curso vuelve el padre del menor **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**, señor **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**, a entregar al menor con un golpe en la frente, le entrega a la señora **VANESSA VELASQUEZ FORERO**, historia clínica expedida en la IPS Salud Florida del menor, donde refiere que tiene un golpe en la cabeza, donde le dieron dos (02) días de incapacidad al menor de edad, en la cual le entregan una orden para radiografía para dar un diagnóstico más preciso.

Así las cosas, si lo que verdaderamente pretende el demandante, tendiente a solicitar y modificar la visitas a su cargo el no es apto por las siguientes razones expuestas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, de la siguiente manera y solicito que sea reconsiderada las visitas de la forma como se viene realizando:

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo, debido que estaría en periodos muy largos donde no estará bajo la directa supervisión de su padre **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**, debido a que él trabaja en un ingenio donde debe cumplir con turnos extensos y quedaría bajo el cuidado de sus familiares. Y el padre ha demostrado descuido repetidamente en los cuidados de su hijo menor que se considera que tiene una conducta negligente.

A LA TERCERA: Me opongo debido que no ha actuado de mala fe mi cliente.

PRUEBAS

Solicito, señor juez, sean decretadas, practicada y tenidas en cuenta las siguientes pruebas.

Documentales.

Historia clínica de fecha diciembre 29 de 2020. IPS SALUD FLORIDA.
Historia clínica de fecha enero 13 de 2021 IPS SALUD FLORIDA.

Historia clínica de fecha julio de 2021, IPS SALUD FLORIDA.
Copia del proceso de restablecimiento de derechos del niño MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ. Resolución 05 de junio 28 de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de la contestación de la demanda, cito las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso art 256 y demás normas concordantes.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:
Poder para actuar.
Copia de historias clínicas.
Copia del proceso de restablecimiento.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: En la dirección que aparece en la demanda principal.

AL DEMANDADO: En la dirección calle 16 N° 17-25 segundo piso; Barrio Villa Nancy de Florida Valle.

Cel: 3152969314.

El suscrito apoderado judicial de la parte demandada: En la calle 11 N° 16-23 Barrio Puerto Nuevo de Florida Valle.

Correo electrónico martina929@hotmail.com.

Atentamente,

LA SEÑORA JUEZ,



MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ

C.C. N° 66.881.775 de Florida - Valle

T.P. N° 106.609 del C.S.J.



IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

NIT: 815000253

HISTORIA CLINICA No 1114899029

Sede FLORIDA-CONSULTA EXTERNA

CRA 19 No. 10-32

Tel: 2642466 - 3314

I. Información del Paciente:

Paciente:	SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS			E.P.S.	S.O.S. P.A.F	
No. Identificación:	1114899029			Empresa:	INDUSTRIALES SOLIS SAS	
No del Afiliado:	F. Nacim:	29/04/2016	Edad:	4 A		
Dirección:		CR11 7-45/	Telefono:		315296931	Afiliado:
						Tipo Usuario: Beneficiario
						Estrato: A

I Orden: 92 Fecha: 29/12/2020 Hora: 11:48 No Documento ES: 746004REVI

II. Causa de Consulta: REMITIDO DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO

III. Enfermedad Actual:

EDAD: 4 AÑOS

SISTEMA FAMILIAR: MADRE, HERMANO 7 AÑOS, PADRASTRO

OCUPACION: ESTUDIANTE DE TRANSICION COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS

RESIDE EN LA CLL 16 N 17-25 VILLANANCY 1 ETAPA

TELEFONO: 3152969314 MADRE

AP: NIEGA

AF: ABUELO MATERNO FALLECIO DE CA, ABUELO PATERNO DM

HOSPITALIZACION: NIEGA

OX: Realizaron orquidopexia en abril /18 - herniorrafia inguinal bilateral,

adenoides, agmidalas

CONVULSION: NIEGA

FX: NIEGA

ESQUEMA DE VACUNACION AL DIA

INSCRITO EN EL PROGRAMA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO

RELACION CON SU PADRE BIOLOGICO ES BUENA, NOMBRE DEL PADRE OSWALDO SEVILLANO

PACIENTE DE 4 AÑOS QUIEN INGRESA EN LA COMPAÑIA DE SU MADRE LA SRA VANESSA VELASQUEZ, EL NIÑO SE OBSERVA CON BUENA PRESENTACION PERSONAL, SOSTIENE CONTACTO VISUAL, COHERENTE Y ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, ES COLABORADOR, EL NIÑO REFIERE QUE SU CONDUCTA ALIMENTARIA ES BUENA, DUERME BIEN, DUERME EN LA MISMA HABVITACION CON SU HERMANO DE 7 AÑOS

LA SRA VANESSA VELASQUEZ EXPRESA SE ENCUENTRA EN SEGUIMIENTO POR COMISARIA DE FAMILIA POR PRESUNTO ANTECEDENTE DE MALTRATO, LA MADRE DEL MENOR MANIFIESTA "EL PAPA ESTA CON EL DIA DE POR MEDIO, UN FIN DE SEMANA EL OTRO YO, Y EL NIÑO SIEMPRE LLEGA GOLPEADO DE ALLA, ESE ES EL INCONVENIENTE QUE TENGO CON EL, QUE ME ENTREGUE EL NIÑO GOLPEADO"

EL NIÑO MANIFIESTA "SANTIAGO ME PELLIZCA, ME ARUÑA, NICOLAS TAMBIEN" AL REFERIRSE A LAS VISITAS EN CASA DE SU PADRE, RELACIONES EN SU HOGAR SON BUENAS, CON BUENA RED DE APOYO DE SUS PADRES, EXPRESA QUE DISFRUTA DE JUGAR EN LA COCINA, JUGAR AL DOCTOR, NO TIENE SITUACIONES QUE LE ESTRESEN

IV. Antecedentes Familiares

V. Antecedentes Personales

VI. Revision Por Sistemas

VII. Exámen Físico

Talla: 1.04mts Peso: 15.70kg TA: 0/0mmHg FC: xMin FR: xMin T: °C IMC: 14.52

Apariencia:

LLEGA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS APARENTEMENTE EN BUENAS CONDICIONES

GENERALES



IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.
NIT: 815000253

Sede FLORIDA CONSULTA EXTERNA

CRA 19 No. 10-32

Tel: 2642466 - 3314

HISTORIA CLINICA No. 1114899029

I. Información del Paciente:

Paciente:	SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS		E P S :	S.O.S. P.A.F.	
No Identificación:	1114899029		Empresa:	INDUSTRIALES SOLIS SÀS	
No del Afiliado:	F Nacim	29/04/2016	Edad:	4 A	
Dirección:	CR11 7-45/	Telefono:	315296931		Tipo Usuario: Beneficiario
					Estrato: A

- Snc COHERENTE Y ORIENTADO

VIII. Diagnóstico:

Z001 CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO

- Resultados de Laboratorio: PACIENTE MENOR DE EDAD QUIEN INGRESA A CONSULTA DE PSICOLOGIA ACOMPAÑADO DE SU MADRE. SE OBSERVA ALGO TEMEROSO. ES COLABORADOR. SOSTIENE CONTACTO VISUAL. CONSIDERO IMPORTANTE QUE DENTRO DEL PROCESO DE CRIANZA DE DEFINAN ASPECTOS DE PARTICIPACION PARA AMBAS FIGURAS PATERNAS. TAMBIEN ES IMPORTANTE GARANTIZAR DE QUE EL MENOR SE ENCUENTRE BAJO EL CUIDADO DE PERSONAS ADULTAS RESPONSABLES EN EL MOMENTO DE LAS VISITAS DONDE SU FIGURA PATERNA FINALMENTE CONSIDERO IMPORTANTE INTERVENCIÓN FAMILIAR. E INICIAR PROCESO DE AUTOGESTION EMOCIONAL EN LA MADRE DEL MENOR...
MADRE DESCRIBE ANT DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR SU EX PAREJA EL PADRE DE SU HIJO MATHIAS
NIEGA ABUSO SEXUAL

- Plan de Manejo:

SE REALIZA ESCUCHA ACTIVA
HABITOS ALIMENTICIOS SALUDABLES
LLEVAR RECOMNDACIONES DADAS EN CRECIMIENTO Y DESARROLLO
SE RECOMIENDA INICIAR ACTIVIDAD FISICA
SE EXPLICA IMPORTANCIA DE ACUERDOS PARENTALES
SE EXPLICA IMPORTANCIA DE REVISAR LAS PAUTAS DE CRIANZA
SE ENVIA A TRABAJO SOCIAL
SE ENVIA A NUTRICION
LLEVAR RECOMENDACIONES DE COMISARIA DE FAMILIA

X. Procedimientos Enviados:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGI Cant: 1
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA Cant: 1
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TRABAJO SOCIAL (306) Cant: 1

Magred P. Quevedo R.
F. psicóloga
C.C. 38.878.522
R.M.S. 760667

Magred Patricia Quevedo R.

FIRMA DR(A) MAGRED PATRICIA QUEVEDO Reg. Medico 760667
ESPECIALIDAD: PSICOLOGIA



IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

NIT: 815000253

HISTORIA CLINICA No.

1114899029

Sede: FLORIDA-CONSULTA EXTERNA

CRA 19 No. 10-32

Tel. 2642466 - 3314

I. Información del Paciente:

Paciente:	SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS	E.P.S :	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
No. Identificación:	1114899029	Empresa:	INDUSTRIALES SOLIS SAS
No. del Afiliado:		F Nacim	29/04/2016
		Edad:	4 A
Dirección:	CR11 7-45/	Teléfono:	315296931
		Tipo Usuario:	Beneficiario
		Estrato:	A

I. Orden: 95 Fecha :13/01/2021 Hora:11:17 No.Documento FS 749361REVI_

II. Causa de Consulta: DOLOR

III. Enfermedad Actual:

PACIENTE QUIEN CONSULTA EN COMPAÑIA DE LA MADRE POR SOSPECHA DE NEGLIGENCIA Y MALTRATO POR PARTE DEL PADRE, AHORA CON EQUIMOSIS EN REGION FRONTAL, SE PREGUNTA AL NIÑO QUIEN REFIERE QUE TRAUMA LO PRESENTO POSTERIOR A CAIDA EN EL PARQUE Y SE GOLPEO CON UN TUBO. MADRE REFIERE QUE NO ES LA PRIMERA OCASION.

ANTECEDENTES:

PATOLOGICOS: NO REFIERE

FARMACOLOGICOS: NO REFIERE

ALERGICOS: NO REFIERE

FLIARES: MADRE ASMA

IV. Antecedentes Familiares

V. Antecedentes Personales

VI. Revision Por Sistemas

VII. Exámen Físico

Talla: 0.00mts Peso: 0.00kg TA:1/1mmHg FC:85 xMin. FR:16 xMin. T:36 °C IMC: 0.00

- Apariencia: BUENAS CONDICIONES GENERALES
- Cabeza: SE EVIDENCIA LESION EN REGION FRONTAL DE 2X2 CM, NO DEFORMIDAD OSEA
- Ojos: ESCLERAS ANICTERICAS, MUCOSAS HUMEDAS
- Corazón: RSCRS NO SOPLOS
- Pulmones: MMV PRESENTE NO SOBREGREGADOS
- Snc: ALERTA, SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE

VIII. Diagnóstico:

S099 TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICAD

- Plan de Manejo:

PACIENTE QUIEN CONSULTA EN COMPAÑIA DE LA MADRE QUIEN REFIERE QUE SOSPECHA DE MALTRATO. AL EXAMEN FISICO PACIENTE ESTABLE, SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTE, CON EQUIMOSIS FRONTAL DE APROX 2X2CM SIN DEFORMIDAD OSEA, RECOMIENDA DURANTE FASE AGUDA CONSULTAR A AUTORIDADES PERTINENTES O SERVICIO DE URGENCIAS

FIRMA DR(A). JUAN DAVID ESPINOSA ARIZA Reg Medico 1144175845
ESPECIALIDAD. MEDICINA GENERAL

Juan D. Espinosa Ariza
CC 1144175845
MÉDICO SSC
Universidad



IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

NIT: 815000253

HISTORIA CLINICA No. 1114899029

Sede: FLORIDA-CONSULTA EXTERNA
CRA 19 No. 10-32
Telf. 2642466 - 3314

I. Información del Paciente:

Paciente: SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS	E.P.S : S.O.S. P.A.F.
No. Identificación: 1114899029	Empresa: INDUSTRIALES SOLIS SAS
No. del Afiliado:	F. Nacim 29/04/2016 Edad: 4 A Afiliado:
Dirección: CR11 7-45/	Telefono: 315296931 Tipo Usuario: Beneficiario Estrato: A

I. Orden: 94 Fecha :13/01/2021 Hora:10: 5 No. Documento FS 749360REVI_

II. Causa de Consulta: REFERIDO DE PSICOLOGIA. - PROCESO DE COMISARIA.

III. Enfermedad Actual:

PREESCOLAR MASCULINO DE 4.9 AÑOS DE EDAD DE LA MANO DE LA MADRE. SE EVIDENCIA NORMAL ESTADO GENERAL.

- ANTECEDENTES PERINATALES: NACIMIENTO A TERMINO, NO RECUERDA LONGITUD, PESO: 3600 GR.

- ANTECEDENTES PATOLÓGICOS PERSONALES DE: HERNIA UMBILICAL E HIPERTROFIA DE ADENOIDES.

- QX: RECIENTE POR HERNIA TESTICULAR.

- FAMILIARES NIEGA.

- SINTOMATOLOGIA GASTROINTESTINAL: NIEGA LA MADRE.

- HABITO INTESTINAL: DIARIO, NORMAL EN FRECUENCIA Y TEXTURA.

- DIURESIS: NORMAL

- ANTROPOMETRIA: TALLA Y PESO INICIAL: 82.5 CM -9.9 KG. PERIMETRO DE LA CINTURA O ABDOMINAL: CMS.

- TALLA Y PESO ABRIL -2018: 83.5 CM -10.5 KG. INCREMENTO DE 1 CM DE LONGITUD Y 600 GR DE PESO. ABDOMEN GLOBOSO.

- TALLA Y PESO JULIO 2018: 85 CM -12 KG. INCREMENTO DE 1.5 CM DE LONGITUD Y 1.5 KR DE PESO. PERSISTENCIA DE ABDOMEN GLOBOSO.

- TALLA Y PESO SEPT 2018: 85 CM -12 KG. SE MANTIENE EN PESO Y TALLA.

- ANAMNESIS ALIMENTARIA: MADRE REFIERE BUENA APETENCIA.

- AYUNO FRUTA.

- DESAYUNO 8:30 -9AM HUEVO REVUELTO+ ARROZ +JUGO/AGUA.

- MEDIA MAÑANA GALLETAS/FRUTA.

- ALMUERZO SOPAS DE VISCERAS/LEGUMINOSAS + POLLO +ARROZ+ ENSLADA +JUGO.

- MEDIA TARDE ALPINITO/GALLETAS/PAN.

- CENA IGUAL ALMUERZO.

- COL. NOCT. JUGOS.

- DX: ALIMENTACION NORMAL- VARIADA, FRACCIONADA.

- TALLA Y PESO ACTUAL: 101 CM -15 KG - PER. BRAQUIAL: 15 CM.

IV. Antecedentes Familiares

V. Antecedentes Personales

VI. Revisión Por Sistemas

VII. Exámen Físico

Talla: 1.01mts Peso: 15.00kg TA:0/0mmHg FC: xMin. FR: xMin. T: °C IMC: 14.70

- Apariencia: PREESCOLAR MASCULINO EN BUENAS CONDICIONES GRALES, ALERTA, ENERGICO

- Cabeza: NORMOCEFALO, SIN EMBARGO SE EVIDENCIA GOLPE FRONTAL

- Ojos: ESCLERAS ANICTERICAS

- Orl: HUMEDAS, SANAS

VIII. Diagnóstico:

Impreso por: IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A. NIT : 815000253 Tel.

Página: 1 Fec. Impresión: 13/01/2021 10:46:15

EL PACIENTE Y/O SU ACUDIENTE HA(N) SIDO INFORMADO(S) SOBRE LOS BENEFICIOS Y POSIBLES RIESGOS DEL TRATAMIENTO(S) Y/O PROCEDIMIENTO(S) INDICADOS EL Y/O SU ACUDIENTE MANIFIESTA(N) QUE ENTIENDE(N) , ACEPTA(N) Y SE COMPROMETEN A SEGUIR LAS INSTRUCCIONES, TRATAMIENTO(S) COMPLETAMENTE Y ACONSULTAR ANTE CUALQUIER COMPLICACION O SIGNO(S) DE ALARMA."



IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

NIT: 815000253

HISTORIA CLINICA No.

1114899029

Sede: FLORIDA-CONSULTA EXTERNA

CRA 19 No. 10-32

Telf. 2642466 - 3314

I. Información del Paciente:

Paciente:	SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS			E.P.S :	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD	
No. Identificación:	1114899029			Empresa:	INDUSTRIALES SOLIS SAS	
No. del Afiliado:	F. Nacim	29/04/2016	Edad:	4 A		
Dirección:	CR11 7-45/	Telefono:	315296931		Tipo Usuario:	Beneficiario
					Estrato:	A

I. Orden: 93 Fecha: 13/01/2021 Hora: 9:31 No. Documento FS 749358REVI_

II. Causa de Consulta: SEGUIMIENTO DE PSICOLOGIA

III. Enfermedad Actual:

PACIENTE DE 4 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA A CONSULTA DE PSICOLOGIA, LLEGA EN COMPAÑIA DE SU MADRE, LA CUAL DESCRIBE A MATHIAS COMO UN NIÑO INTELIGENTE: "SABE SUMAR, LEER, REALIZA SUS EXPOSICIONES", LA SRA VANESSA VELASQUEZ EXPRESA EL DIA DE AYER SE ENCONTRABA "MUY ENOJADA ANTE ENCONTRAR RASPADURA EN LA FRENTE DEL MENOR, AL PARECER POR ACCIDENTE", EL NIÑO SE ALIMENTA BIEN, DUERME BIEN, EL NIÑO SE OBSERVA BIEN EMOCIONALMENTE, RELACIONES FAMILIARES SON BUENAS, RELACION CON SU HERMANO ES BUENA,

IV. Antecedentes Familiares

V. Antecedentes Personales

VI. Revisión Por Sistemas

VII. Exámen Físico

Talla: 0.00mts Peso: 16.20kg TA: 0/0mmHg FC: xMin. FR: xMin. T: °C IMC: 0.00

- Apariencia:

LLEGA CAMINANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS APARENTEMENTE EN BUENAS CONDICIONES GENERALES

- Snc: COHERENTE Y ORIENTADO

VIII. Diagnóstico:

Z001 CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO

- Dx. Base ó Notas de Dx: SE OBSERVA BIEN EMOCIONALMENTE

- Resultados de Laboratorio: DE ACUERDO A VALORACION SE OBSERVA AL NIÑO CON RASPADURA EN SU FRENTE, SEGUN DESCRIBE LA MADRE EL NIÑO SE ENCONTRABA CON SU PADRE, LA MADRE DESCRIBE NO SIENTE QUE EL NIÑO CON SU PADRE SE ENCUENTRE EN UN LUGAR SEGURO.

- Plan de Manejo:

SE DA CITA DE CONTROL POR PSICOLOGIA EN LA ULTIMA SEMANA DE ENERO 2021

SE INSISTE EN HABITOS ALIMENTICIOS SALUDABLES

ASISTENCIA A CRECIMIENTO Y DESARROLLO

SE RECOMIENDA QUE EL MENOR INICIE ACTIVIDAD FISICA

SE RECOMIENDA Y EXPLICA IMPORTANCIA DE ACUERDOS PARENTALES

IMPORTANCIA DE PAUTAS DE CRIANZA

SE EXPLICA AL NIÑO IMPORTANCIA DE LLEVAR CONDUCTAS DE AUTOCUIDADO

SE INSISTE EN SOLICITAR CITA DE TRABAJO SOCIAL

SE INSISTE EN ASISTIR A CITA CON MEDICINA GENERAL, NUTRICION

Magred P. Quevedo R.
Psicóloga
C.C. 38 878 522
R.M.S 750667

X. Procedimientos Enviados:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR PSICOLOGI Cant: 1



IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

NIT: 815000253

HISTORIA CLINICA No. 1114899029

Sede: FLORIDA-CONSULTA EXTERNA

CRA 19 No. 10-32

Tel. 2642466 - 3314

I. Información del Paciente:

Paciente:	SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS			E.P.S :	S.O.S. P.A.F.	
No. Identificación:	1114899029			Empresa:	INDUSTRIALES SOLIS SAS	
No. del Afiliado:	F. Nacim	29/04/2016	Edad:	4 A		
Dirección:	CR11 7-45/	Telefono:	315296931		Tipo Usuario:	Beneficiario
					Estrato:	A

Z001 CONTROL DE SALUD DE RUTINA DEL NIÑO

Z713 CONSULTA PARA INSTRUCC...N Y VIGILANCIA D

- Dx. Base ó Notas de Dx: TALLA BAJA PARA LA EDAD- NORMOPESO PARA SU TALLA E IMC NORMAL
- Plan de Manejo:
MENOR EN BUENAS CONDICIONES GRALES, ANTECEDNTES DE BAJA TALLA (CONSTITUCIONAL DE LA MADRE). SIN EMBARGO SEGUIMIENTO PEDIATRICO QUIEN SOLICTÒ CARPOGRAMA, RX Y EKG.
- SE REFUERZA EDUCACION NUTRICIONAL A LA MADRE DEL MENOR SOBRE ALIMENTACION DEL PREESCOLAR: PRIORIZAR NATURAL, EQUILIBRADA EN NUTRIENTES, FRACCIONADA EN 5-6 TIEMPOS, ADECUADA HIDRATACION.
- ESPACIOS PARA LUDICA, RECREACION Y DEPORTE.
- OBJETIVO: GARANTIZAR ADECUADO APORTE CALORICO Y DE NUTRIENTES - COADYUVAR EN LOS PROCESOS DE CTO Y DSLLO - RENDIMIENTO ESCOLAR -BUEN ESTADO DE SALUD - CALIDAD D VIDA EN LO SUCESIVO DEL CICLO VITAL.
- SE GENERA CONTROL RUTINARIO EN 2 MESES ESCALANDO INDICADORES.

X. Procedimientos Enviados:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR NUTRICION Cant: 1

Diosa Villar

Diosa Villa Barcasnegras
Nutricionista Dietista
Universidad Metropolitana
R.N. 08-00011-0197

FIRMA DR(A). DIOSA DEL CARMEN VILLAR Reg Medico 8000173
ESPECIALIDAD. NUTRICION HUMANA



IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

NIT: 815000253

HISTORIA CLINICA No.

1114899029

Sede: FLORIDA-CONSULTA EXTERNA
CRA 19 No. 10-32
Telf. 2642466 - 3314

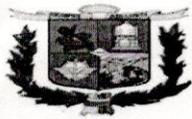
I. Información del Paciente:

Paciente:	SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS			E.P.S :	SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD	
No. Identificación:	1114899029			Empresa:	INDUSTRIALES SOLIS SAS	
No. del Afiliado:	F. Nacim	29/04/2016	Edad:	4 A		
Dirección:	CR11 7-45/	Telefono:	315296931	Tipo Usuario:	Beneficiario	Estrato: A

Magred P. Quevedo R.
Psicóloga
C.C. 38 878 522
R.M.S 760667

Magred Patricia Quevedo Rios

FIRMA DR(A). MAGRED PATRICIA QUEVEDO Reg Medico 760667
ESPECIALIDAD. PSICOLOGIA



**PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL NNA MATHIAS SEVILLANO
VELASQUEZ**

**COMISARIA DE FAMILIA
FLORIDA VALLE**

RESOLUCION #05

Florida Valle, junio 28 del 2021

EL SUSCRITO COMISARIO DE FAMILIA DE FLORIDA VALLE, EN USO DE FACULTADES LEGALES CONFERIDAS EN EL ART. 83, 86 DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, PROCEDE A RESOLVER LA SITUACIÓN DEL MENCIONADO NIÑO, CON BASE EN LAS SIGUIENTES.

ANTECEDENTES:

1. FINALIDAD DEL PROVEÍDO:

Proferir el Resolución que en derecho corresponda en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, iniciado a favor del niño **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El día (19) del mes de enero de 2021, tiene conocimiento por parte de la señora **VANESSA VELASQUEZ FORERO** mediante declaración juramentada presunta negligencia en el cuidado de su hijo por parte del papa ya que en reiteradas ocasiones el menor se golpeo la frente mientras compartía visitas con el padre quien no puso en conocimiento a la madre para la respectiva atencion por salud, en consecuencia la mama del menor solicita restricción de visitas.

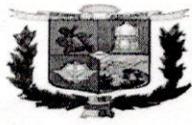
3. ACTUACION PROCESAL

- 25) Declaración Juramentada de la señora **VANESSA VELASQUEZ FORERO**.
- 26) Auto de tramite# 336 del 19 de enero del 2021.
- 27) Entrevista realizada al **NNA MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**.
- 28) Declaracion juramentada del señor **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**.
- 29) Informe valoracion psicologica y trabajo social.
- 30) Auto apertura investigacion #006 del 18 de febrero del 2021.
- 31) Notificacion personal **VANESSA VELASQUEZ FORERO** 18 de febrero del 2021
- 32) Notificacion personal **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ** 18 de febrero del 2021
- 33) Acta de amonestacion **VANESSA VELASQUEZ FORERO** 18 de febrero del 2021
- 34) Acta de amonestacion **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ** 18 de febrero del 2021
- 35) Remision eps **VANESSA VELASQUEZ FORERO** tratamiento terapeutico y reeducativo
- 36) Remision eps **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ** tratamiento terapeutico y reeducativo
- 37) Curso pedagogico **VANESSA VELASQUEZ FORERO**
- 38) Curso pedagogico **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**
- 39) Historia clinica IPS CLINICA SALUD FLORIDA del 31/03/2021 (3 FOLIOS)
- 40) Informe valoracion psicologica
- 41) Informe trabajadora social.

PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos y omisiones que fundamentan presente investigación administrativa de derechos, decreto y allego al proceso reposan todas las diligencias que se han adelantado dentro del presente trámite.

Que, adelantado el PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, corresponde entrar a decidir lo pertinente en derecho, de acuerdo con lo anterior, esta Comisaria de Familia y siguiendo lo establecido en el Código de Infancia y adolescencia, procede a presentar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA
ALCALDIA MUNICIPAL
RESOLUCIONES

Código: SGCS-CF.7-12.01

Versión: 2a.

Fecha:

Página

4. CONSIDERACIONES:

La Ley 1098 de 2006 reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujeto titular de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales, y demás normas concordantes, los cuales deben reconocer a todo niño, niña y adolescentes, sin distinción o discriminación alguna, que se le defina su filiación, se le respete la vida, se le provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se le brinde la protección, el cuidado, el amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

El artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, consagra el “Derecho a la integridad personal. Los niños, niñas y los adolescentes tienen derechos a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”.

Para los efectos del mencionado Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño (a) o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier persona.

“La Jurisprudencia ha predicado... “Los menores deben ser protegidos contra toda forma de abuso sexual, discriminación, maltrato y violencia, entre otras manifestaciones que alteren el libre desarrollo y formación de la infancia. Es necesario asegurar un ambiente sano y un desarrollo armónico, desde los aspectos físicos, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. La Constitución Política y los Tratados Internacionales establecen de manera clara, medidas de protección para los menores. La prevalencia de los derechos de los niños la reafirma la Carta en su artículo 44 y es consecuencia del especial grado de protección que requieren por su condición de vulnerabilidad e indefensión y en tanto se requiere salvaguardar su proceso de desarrollo y formación.”

El Artículo 44, constitucional establece de manera clara la protección y garantía a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el nombre y la nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, al cuidado y amor, a la educación, cultura, recreación y la libre expresión de los niños. Por lo demás para la Corte estos derechos no se agotan en tales enunciados” (Corte Constitucional, en sentencia T-723 de 2006).

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y con la Constitución Política de Colombia, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades de vida sana y desarrollo pleno. Sin embargo, cuando las políticas universales y preventivas fallan, los niños pueden caer en condiciones de vulnerabilidad o enfrentar la violación de sus derechos.

Cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean sujetos a inobservancia, amenaza o vulneración por parte de sus ciudadanos, actúa el Estado, ejerciendo su obligación de asistirlos y brindarles la protección y restablecimiento de derechos, para garantizar su desarrollo armónico e integral, por medio de toma de medidas a través de entidades como el ICBF, como la ubicación en hogar sustituto o amigo, la atención en institución de protección y la adopción, que contrarrestan la vulneración de los derechos de los mismos. Al respecto dijo la Corte:

“El artículo 53 de la Ley 75 de 1968 (que creó el ICBF) estableció un criterio finalístico y determinó que la protección al niño es prioritaria: “para el cumplimiento de sus fines esenciales, que son los de proveer a la protección del menor y en general el mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas.””

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado: “Esta Corporación ha afirmado que tanto la Constitución como los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad exigen un trato preferente, especial y prioritario a los derechos de los niños.

El artículo 44 de la Carta Política define los derechos de los menores como fundamentales y dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos con el objeto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA
ALCALDIA MUNICIPAL
RESOLUCIONES

Código: SGCS-CF.7-12.01

Versión: 2a.

Fecha:

Página

útiles a la sociedad, correspondiendo al Estado el deber de salvaguardarlos de todo tipo de abuso o discriminación y en general propender por el desarrollo integral de los mismos.

Por su parte, el derecho de los menores a recibir protección es reconocido por varios tratados internacionales ratificados por Colombia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991, como la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, en los que se trata a los menores como sujetos activos, prestos a recibir protección y a exigir cuidado, amor, educación y recreación, en fin velar y actuar como actores de su propio desarrollo.

En especial se destaca que la Convención sobre Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, dispone en sus artículos 7^o, 8^o y 9^o que, los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor.

Por su parte el Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 22, establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.

Señalando adicionalmente que solo podrán ser separados de ésta cuando la familia no le garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

Esta Corporación ha establecido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, el derecho de los niños prevalece sobre el derecho de los demás, como consecuencia de la especial protección que ellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención que demandan en su proceso de desarrollo y formación."

Existen algunas disposiciones internacionales que obligan al Estado colombiano a actuar con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos, el pleno y armonioso desarrollo de los NNA . Así, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone, en su artículo 7-1, que "los niños tienen derecho a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos en la medida de lo posible", y en su artículo 9-1, que "los niños no serán separados de sus padres en contra de la voluntad de éstos, salvo que medien circunstancias que justifiquen tal curso de acción como medio para satisfacer el interés superior de los niños".

Así mismo, el Principio 6 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño expresa que, "cuando sea posible, los niños tienen derecho a crecer bajo el cuidado y la responsabilidad de sus propios padres. (...) los niños de temprana edad no podrán ser separados de sus madres, salvo que medien circunstancias excepcionales".

EXAMEN CRÍTICO DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS

Se establece que el niño **MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ**, es hijo de la señora **VANESSA VELASQUEZ FORERO** y del señor **OSWALDO SEVILLANO ORTIZ**, el menor se identifica con el registro civil de nacimiento numero 1.114.899.029, de 4 años de edad, se encuentra afiliado a la eps S.O.S

De acuerdo al informe de evolucion psicologico, se identifica que los progenitores han cumplido con lo establecido dentro de las medidas de restablecimiento de derechos a favor de su hijo, el padre desde el mes de febrero no asiste a visitar el niño con el proposito de que cesen los conflictos con la mama de MATHIAS.

Por parte del área psicológica de la Comisaria de familia, se conceptúa:



“Inicia fase dos del proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ.

En proceso de verificación de derechos equipo psicosocial en perfil de generatividad identifico derecho a la identidad garantizado el niño cuenta con registro civil de nacimiento, garantía en derecho a la salud, garantía en derecho a la educación básica primaria en perfil de vulneración se identificó: vulneración en derecho a la integridad personal y el derecho a la protección, debido a situación de presunta negligencia en el cuidado en horarios de visita con el padre.

VALORACION PSICOLOGICA

“Mathias hace parte de grupo familiar de tipología monoparental ubicado en ciclo vital niñez, en valoración se identifica corresponsabilidad por parte de su progenitora. Quien es su custodia, se identifican habilidades y competencias parentales que permiten el asertivo acompañamiento al niño, permitiendo la garantía de derechos así como también generar factores protectores en contexto familiar, sin embargo se observa en progenitora intento de alienación parental, tratando de obstaculizar espacios de socialización con el progenitor situación que no favorece los vínculos comunicativo y afectivo, de esta manera se observó que el niño aunque no identifica a su padre como un factor de riesgo desconoce el motivo por el cual se le han suspendido las visitas con el señor Oswaldo.

Por lo que es importante tras este hallazgo significativo la reestructuración de dinámica familiar y mejora en el sistema relacional parental y la continuidad de atenciones para los progenitores desde sus entidades promotoras de salud con el fin de atención desde el área de psicología”.

Igualmente, por parte del área de trabajo social, se señaló:

CONCEPTO:

El niño Mathias Sevillano, pertenece a familia de tipología reconstruida de línea materna, en etapa de ciclo vital extensión completa, conformada por madre Vanessa Velásquez de 30 años de edad, hermano Dylan Cuero de 7 años de edad, y padrastro Wilmar Rodríguez de 39 años de edad.

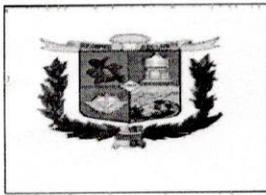
No se identifican conflictos al interior del hogar, tiene buena relación con los miembros que componen su red de apoyo, las relaciones con sus figuras filiales son estrechas con estilo de comunicación asertivo, con características de afectividad y solidaridad. La relación entre el subsistema paternal, es fuerte y afectiva.

En el área relacional entre las figuras parentales se percibe poco estrecha, debido a que ambas partes manifiestan conflictos, desacuerdos y escasa comunicación asertiva. Estos conflictos se generan debido al espacio y tiempo limitado que el progenitor tiene con su hijo, en el momento de sus visitas; ya que la progenitora ha procurado obstaculizar de alguna u otra forma las mismas.

De acuerdo con los hechos, la progenitora rechaza determinadamente que su hijo llegue golpeado luego del tiempo que comparte con su padre, esto, debido a que el señor Oswaldo se ha presentado con el menor de edad, en tres ocasiones con golpe pronunciado en la frente. Por medio de la valoración, dentro del discurso del padre y el niño Mathias, refieren que estos golpes suceden de manera accidental desarrollados durante el juego, al aire libre o hasta en su misma vivienda. El niño no refiere que su progenitor lo agrede, manifiesta que comparte positivamente otros espacios con él.

Se evidencia progenitor, con sentido de corresponsabilidad, presente, comunicación constante, vínculo estrecho y fuerte.

En la entrevista realizada con la progenitora, se muestra con postura como asertiva, anula la percepción, pensamientos y sentimientos del señor Oswaldo como progenitor.



En ambos sistemas familia, se evidencia características de funcionalidad en relación a los límites definidos entre sus subsistemas y las personas que los conforman. La progenitora es quien asume el cuidado constante de Mathias, y es el señor Oswaldo quien debe desplazarse a realizar las visitas. Ambos progenitores cuentan con red de apoyo significativo y fundamental para el desarrollo vital en el que se encuentra el niño. El progenitor cumple debidamente con cuota alimentaria, que corresponde a 140.000 pesos quincenales, además de estar pendiente del bienestar del niño y cumplir debidamente con sus visitas.

El núcleo familiar inmediato cumple con las condiciones para garantizar el goce efectivo de sus derechos.

En los suprasistemas se identifica en la línea extensa materna y paterna un vínculo fuerte con características de solidaridad y afecto.

En los exosistemas se verifica fuerte la articulación, debido a que se encuentran vinculados a programas brindados por entidades públicas y privadas que posibilitan o aporte para el mejoramiento de la vida personal y familiar.

Las condiciones del entorno garantizan: transporte, vías de acceso, Puesto de salud, parques y otras instituciones.

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el seguimiento se encuentra que, tras la medida tomada, restricción de visitas al progenitor; el menor de edad Mathias se ha visto afectado, debido a que el vínculo con su progenitor es estrecho y fuerte, un progenitor que ha estado presente durante cada etapa y desarrollo del su hijo, por lo cual el menor ha referido que extraña jugar y salir con su padre, al igual que el señor Oswaldo refiere que lo ocurrido durante el tiempo que esta con el niño, se da por accidente, debido a que el señor comparte espacios donde el niño puede correr libremente, y es ahí donde se han presentan los desaciertos. Refiere extrañar a su hijo, y nunca haberlo golpeado.

Progenitora prefiere no identificar otro factor de riesgo, reconoce que, durante esta medida, progenitor se abstiene de acercarse al niño, para no obstruir la decisión tomada por la autoridad administrativa.

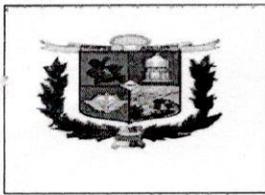
Por lo anterior, se sugiere a la Autoridad Administrativa:

RETORNAR las visitas con normalidad al progenitor del menor de edad, el señor **OSWALDO SEVILLANO**, pues este no presenta factores de riesgo para su hijo Mathias, lo contrario, se evidencia progenitor con capacidad de corresponsabilidad y vínculo estrecho con su hijo, por lo cual no puede ser debilitado.

La Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes.

La teoría de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes tiene su origen en la Convención de los Derechos del niño y fue aplicada en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de adecuar nuestra legislación de infancia y adolescencia a los postulados constitucionales del estado social de derecho y los convenios internacionales ratificados por Colombia en la materia, el principio reconoce a los niños, niñas y adolescentes como personas autónomas y titulares de derechos y deberes, debiendo ser protegidos de manera integral y no solo cuando sus derechos son vulnerados. En este contexto, se debe generar una responsabilidad solidaria, conjunta y simultánea en cabeza de la familia, de la sociedad y del estado de cumplir con obligaciones básicas y de generar políticas públicas para garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia, así como prevenir su amenaza y vulneración.

El artículo 7o del Código de Infancia y Adolescencia manifiesta el principio en mención en los siguientes términos: "Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento



superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos⁽¹⁾.

En este sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que *“la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección constitucional, lo que implica que la satisfacción de sus derechos e intereses constituye un objetivo esencial para la sociedad y las autoridades estatales, por lo que la adecuada protección de los niños, niñas y adolescentes debe ser perseguida en toda actuación estatal que involucre a los menores”*⁽²⁾.

Así las cosas, la protección integral de niños, niñas y adolescentes debe garantizar la protección de sus derechos desde la prevención de los mismos y en el evento de existir alguna amenaza, inobservancia o vulneración, la familia, la sociedad pero sobre todo el estado deben garantizar un efectivo restablecimiento.

Las funciones del Defensor de Familia

Las funciones del Defensor de Familia, relacionadas con la intervención en los procesos en que se discutan y debaten los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, tiene fundamento de rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten a los menores de edad.

El numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 establece como una de las funciones del Defensor de Familia: *“Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”*.

Quiere decir lo anterior que, es deber del Defensor de Familia no sólo representar a los niños, niñas o adolescentes en los procesos judiciales cuando carecen de representante, sino también intervenir en los procesos donde se encuentren involucrados los derechos de los menores de edad, ya sean judiciales, administrativos o disciplinarios, entre otros, siempre velando por la protección integral de sus derechos fundamentales.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Art. 83, Art 86, Art 9, Art 18 y 20 DE LA Ley 1098 de 2006; Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño.

Todo el articulado contenido en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 contiene las normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento; tiene como finalidad garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Se entiende por restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados. Dentro de las medidas de restablecimiento de derechos se establece la ubicación de los niños en sus hogares, con familia extensa o medio institucional. La competencia está establecida por el factor territorial y el trámite ha sido rituado con fundamento en las prescripciones contenidas en el artículo 98, 99 y siguientes de la normativa en cita, previa la diligencia de verificación del estado de cumplimiento de los derechos que exige el artículo 52, que arroja como resultado la



La figura jurídica de la conciliación

La Ley 446 del 7 de julio de 1998^[1] en el artículo 64 define la figura jurídica de la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Dicha disposición, contempla en el artículo 65 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

En ese sentido, resulta importante denotar que el acuerdo que se logra llegar entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998.

En sentencia C-893 de agosto de 2001,^[2] la Corte Constitucional indicó que las características fundamentales de la conciliación son:

“1. La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las parte en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las parte, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998). (Subrayado fuera de texto).



Igualmente, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica que se *“podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”*.

Conciliación extrajudicial en materia de familia

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 define que la *conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991 (Se subraya para destacar).

De acuerdo a la anterior normatividad los defensores de familia y comisarios de familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges.
- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- La fijación de la cuota alimentaria.
- La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico.
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges.
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 como sujetos a la conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.^[3]

Ahora bien, respecto a las medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en los asuntos de familia, el artículo 32 de la precitada Ley establece que:

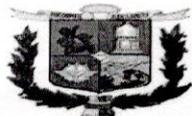
...Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales e la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.

Los conciliadores de centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los personeros municipales y los notarios podrán solicitar al juez competente la toma de las medidas señaladas en el presente artículo.

El incumplimiento de estas medidas acarreará multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del sujeto pasivo de la medida a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Proceso administrativo de restablecimiento de derechos

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de acuerdo con el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA
ALCALDIA MUNICIPAL
RESOLUCIONES

Código: SGCS-CF.7-12.01

Versión: 2a.

Fecha:

Página

responsabilidad del Estado, a través de sus autoridades, informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, ante los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).^[4]

Por su parte, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que la autoridad administrativa debe desarrollar para la restauración de los derechos de los menores de edad que han sido vulnerados.^[5]

En efecto, dicho proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de los mandatos constitucionales y para la operatividad del Código de la Infancia y la Adolescencia. Este proceso especial, incluye las acciones, competencias y procedimientos necesarios para que las autoridades administrativas facultadas por la Ley, restablezcan a los niños, las niñas y los adolescentes el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos.

Los asuntos conciliables y no conciliables en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

En el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se tramitan asuntos que pueden ser conciliables y no conciliables, respecto del primero, el Estatuto del Defensor de Familia - Resolución 652 de 2011- explica que: *"Hace referencia a las intervenciones realizadas por el Defensor de Familia y su equipo interdisciplinario, en situaciones susceptibles de conciliación entre las partes, definiendo acciones de mutuo acuerdo, en beneficio del ejercicio y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes (numerales 8 y 9 artículo 82 Ley 1098 de 2006)".*

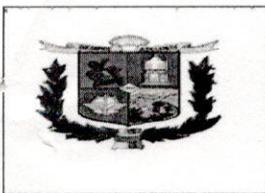
En cuanto a los asuntos no conciliables, *"se refiere a las intervenciones realizadas por el Defensor de Familia y su equipo interdisciplinario, mediante acciones integrales para el restablecimiento de derechos, en beneficio de niños, niñas y adolescentes que se ven afectados por situaciones de inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos y que no son susceptibles de conciliación entre las partes".*

En efecto, la actuación administrativa inicia con la determinación de si se trata de un asunto conciliable o no. En el primer caso, es bien sabido que luego de la verificación de derechos, la autoridad administrativa, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberá fijar audiencia de conciliación dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y en caso de lograrse acuerdo deberá suscribir un acta con su respectiva aprobación.^[6]

Ahora, si se trata de un asunto no conciliable o si la conciliación fracasa deberá adoptarse mediante Resolución motivada decisiones en las que se establezca la protección del menor de edad, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

Luego, deberá la autoridad administrativa correr traslado de la solicitud por cinco días para que se pronuncien los interesados o implicados y se aporten las pruebas que quieran hacerse valer. Vencido el traslado se decretan pruebas, se fija fecha de audiencia de práctica de pruebas y en ella se falla mediante Resolución motivada, solo procediendo contra la misma recurso de reposición que deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma – artículo 100 de la Ley 1098 de 2006-, resuelto el recurso, deberá remitirse la actuación al Juez de Familia correspondiente para su homologación.

En efecto, la conciliación prevista en la ley 640 de 2001 y la establecida en la Ley 1098 de 2006 son dos regímenes jurídicos que otorgan competencias a los defensores y comisarios de familia, con dos enfoques diferentes, pues el primero, prevé la posibilidad de agotar el requisito de procedibilidad y la segunda se adelanta en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE FLORIDA
ALCALDIA MUNICIPAL
RESOLUCIONES

Código: SGCS-CF.7-12.01

Versión: 2a.

Fecha:

Página

Defensor de Familia y subsidiariamente el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, quienes deben prevenir, garantizar y restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales en la Constitución Política y en la Ley especial -1098 de 2006-, destacando que los Defensores de Familia son los competentes para proferir las Resoluciones de Adoptabilidad.

De acuerdo a lo anterior, los Defensores de familia pueden adelantar audiencia de conciliación de la ley 640 de 2001, sin embargo, dependiendo el caso en concreto, si el Defensor de Familia observa que se encuentran vulnerados derechos del niño, niña o adolescente, deberá dar inicio a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, proceso dentro del cual, también se puede adelantar una conciliación si el asunto es conciliable, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

En reiteradas ocasiones se ha solicitado a este despacho la regulacion de visitas y revisada la historia que reposa en comisaria de familia se ha identificado que existe acta fracasada de regulacion de visitas es por esto que en varias ocasiones se ha orientado a las partes informandoles, que la Comisaria de Familia no puede realizar la conciliacion y que deben presentar una demanda con el acta fracasada ante un juez de familia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Comisario de Familia de Florida Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales de que trata la Ley 1098 de 2006,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR restablecidos los derechos del NNA MATHIAS SEVILLANO VELASQUEZ.

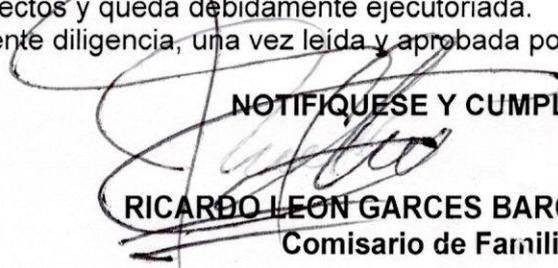
ARTICULO SEGUNDO: en consecuencia se ordena levantar la restrincion de visitas al señor OSWALDO SEVILLANO para con su hijo MATHIAS SEVILLANO.

ARTICULO TERCERO: Esta providencia queda notificada en estrados a las partes.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución procede recurso de REPOSICIÓN, para que se aclare, modifique o revoque, el cual deberá hacerse por escrito en esta diligencia de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, ante esta autoridad administrativa (Comisario de Familia). Una vez cumplido el término de ley, sin haberse interpuesto los recursos, la presente resolución, surte efectos y queda debidamente ejecutoriada.

Se termina la presente diligencia, una vez leída y aprobada por los que en ella han intervenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RICARDO LEÓN GARCÉS BARONA
Comisario de Familia



IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.
NIT: 815000253

Sede: FLORIDA-URGENCIAS
CRA 19 No. 10-32
Telf. 2642466 - 3314

HISTORIA CLINICA No. 1114899029

I. Información del Paciente:

Paciente:	SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS	E.P.S :	S.O.S. EVENTO
No. Identificación:	1114899029	Empresa:	INDUSTRIALES SOLIS SAS
No. del Afiliado:	F. Nacim 29/04/2016 Edad: 5 A	Afiliado:	
Dirección:	CR11 7-45/ Telefono: 315296931	Tipo Usuario:	Beneficiario Estrato: A

I. Orden: 108 Fecha: 11/07/2021 Hora: 19:20 No. Documento FS 491848ADMI

II. Causa de Consulta: PADRE REFIERE SE ENCONTRABA JUGANDO Y SUFRE CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA, NO ERDIADA DE CONOCIMINETO, NO ALERGIAS, NO PATOLOGIAS, SPO2: 98%

III. Enfermedad Actual:

PACIENTE DEE 5 AÑOS TRAI DO POR EL PADRE (OSVALDO SEVILLANO) QUIEN REFIERE A ESO DE LAS 18+30 SUFRIO CAIDA DESDE ASU PROPIA ALTURA SUFRIENDO TRAUMA EN CABEZA NO PERDISA DE CONSCOMINETO REFIERE PADRE EL NIÑO SIGUIO JUGNAOD NORMAL NIEGA EMESIS NIEGA SANGRADO DE OREJAS Y NARIZ PERO REFUE PREVIAMENTE HABIA PRESENTADO UNA CAIDA DONDE LE SUGIEREN QUE CUALQUIER GOLPE CONSULTAR POR URGENCIAS

ANTECEDENTES

PATOLOGICO NIEGA

ALERGIAS NIEGA

CX ADENOIDES TESTICULOS CORNETES AMIGDALAS

VACUNAS COMPLETAS SERGUN ESQUEMA PAI PARA LA EDAD

IV. Antecedentes Familiares

V. Antecedentes Personales

VI. Revisión Por Sistemas

VII. Exámen Físico

Talla: 1.18mts Peso: 20.00kg TA:1/1mmHg FC: 98 xMin. FR: 22 xMin. T: 36 °C IMC: 14.36

VIII. Diagnóstico:

S098 OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIF

- Plan de Manejo:

SE OBSERVA PACIENTE EN APARENTE BUEN ESTADO GENERAL DE SALUD

CABEZA NORMOCEFALO NO HEMATOMAS EN LA CABEZA

ORL MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS, FARINGE NO ERITEMATOSA, AMIGDALAS SIN ALT.

OTOSCOPIA SIN ALT

CP RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SINCRONICOS CON EL PULSO, SIN SOPLOS. MV SIN SOBREGREGADOS

ABD BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL

EXT SIMETRICAS MOVILES SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR < 2SEG

SNC SIN DEFICIT SENSITIVO O MOTOR APARENTE

PACIENTE ALERTA ORIENTADO NO EMESIS PADRE REFIERE QUE NO LO PUEDE DEJAR EN OSERVACION NERULOGOGIA POR TANTO SE INDICA MANTENRR EL NIÑO DESPIERTO POOR 6 HORAS CON INDICACION DE TRAER DE FORMA INMEDIANA SI PRESENTA VOMITO O SANGRADO POR NARIZ Y POR BOCA SE SOLICITA RX PARA EL DIA DE MAÑANA



IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.
NIT: 815000253

Sede: FLORIDA-URGENCIAS
CRA 19 No. 10-32
Telf. 2642466 - 3314

HISTORIA CLINICA No. 1114899029

I. Información del Paciente:

Paciente:	SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS		E.P.S :	S.O.S. EVENTO
No. Identificación:	1114899029		Empresa:	INDUSTRIALES SOLIS SAS
No. del Afiliado:	F. Nacim 29/04/2016	Edad: 5 A	Afiliado:	
Dirección:	CR11 7-45/	Telefono: 315296931	Tipo Usuario: Beneficiario	Estrato: A

SE DEJA ANOTACION QUE ***PARA LA ATENCION DE LA PACIENTE REALIZO PREVIO LAVADO DE MANOS Y USO ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL COMPLETOS (TAPABOCAS N95, UNIFORME DIFERENTE AL PERSONAL Y BATA QUIRURGICA, GORRO, POLAINAS, GAFAS, DOBLE GUANTE). Y REALIZO ADECUADO LAVADO DE MANOS.

IX. Medicamentos Formulados:

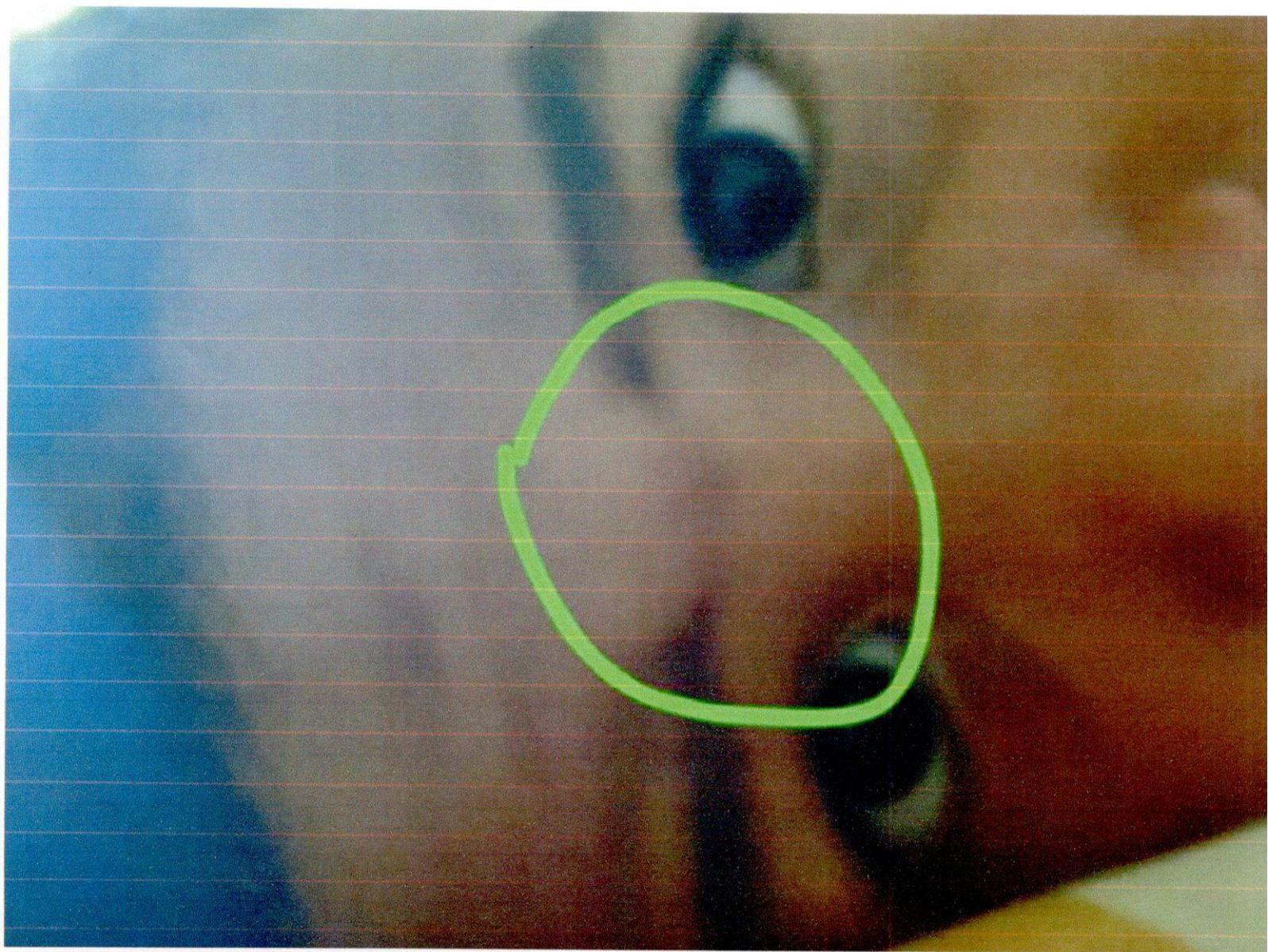
ACETAMINOFEN 150 MG/5 ML (3%) JARABE Vía: ORAL Dosis: DAR 10 CC SI DOLORR Cant: 1

X. Procedimientos Enviados:

RADIOGRAFIA DE CRANEO SIMPLE Cant: 1

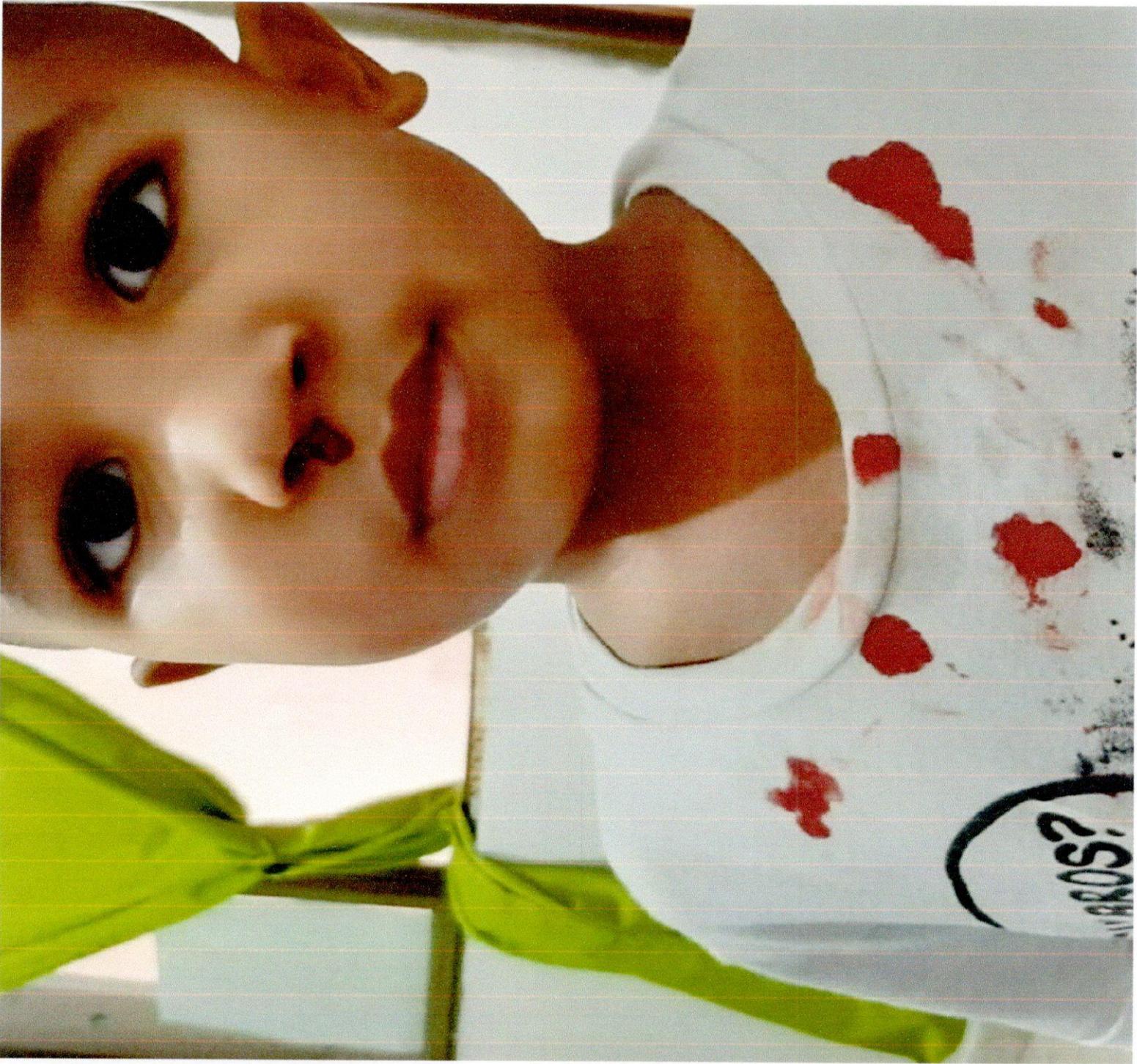
Catalina Ángel

FIRMA DR(A). DIANA CATALINA ANGEL LOPEZ Reg Medico 1144070420
ESPECIALIDAD. MEDICINA GENERAL













IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

NIT: 815000253

SOLICITUD INCAPACIDAD Y/O LICENCIA DE MATERNIDAD

0

Sede: FLORIDA-URGENCIAS

CRA 19 No. 10-32

Tel. 2642466 - 3314

Fecha de Solicitud: 11/07/2021

Información del Paciente:

Paciente: SEVILLANO VELASQUEZ MATHIAS

No. Identificación: 1114899029

No. del Afiliado: fnaci 29/04/2016 edad 5 A

eps S.O.S. EVENTO

Empresa: INDUSTRIALES SOLIS SAS

Nombre Afiliado

Tipo Usuario Beneficiario Estrato A

Información Sobre la Incapacidad:

Fecha de inicio: 12/07/2021

Fecha de terminación: 13/07/2021

Duración: 2 Día(s)

Prórroga: No

Diagnóstico Principal: S098 OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS

Diagnóstico Relac. 1:

Diagnóstico Relac. 2:

T. de Contingencia Enfermedad General

Clase de Atención Ambulatoria

Información de la IPS y del Médico

Nombre de la IPS: IPS CLINICA SALUD FLORIDA S.A.

Nombre del Médico: JUAN E SALCEDO C

C.C.: 1113531333

Juan Ernesto Salcedo C.
C.C. 1113531333
MÉDICO SSO

FIRMA USUARIO: _____

Dcto. Ident: _____

Dr(a) JUAN E SALCEDO C

Reg Médico: 1113531333 MEDICINA GENERAL